

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 30018

Ref. Expediente N° NC2018/0013654

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 76629 de 31 de octubre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “COMPOSICIONES NASALES QUE COMPRENDEN CANNABINOIDES, UN VEHÍCULO OLEOSO, UN TENSOACTIVO, Y UN AGENTE VISCOSANTE COMO DIOXIDO DE SILICIO COLOIDAL”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 16 de diciembre de 2022 con el N° NC2022/0018341, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, ACERUS LABS, INC., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, la sociedad recurrente hace un recuento de la actuación administrativa (numerales 1.1 a 1.7), haciendo énfasis en los argumentos expuestos presentados en la resolución impugnada (numerales 2.1 a 2.4), señalando en sus numerales 2.5 y 2.6 que *“nos permitimos respetuosamente afirmar que la materia objeto de la reivindicación 1 tiene de hecho actividad inventiva respecto de las divulgaciones combinadas de los documentos **D3** y **D4**, y que la decisión de ese despacho es inapropiada (...) resulta ventajoso tener una viscosidad óptima como se explica en el párrafo [0157] del documento de prioridad subyacente. El tiempo de contacto es ventajoso para la administración óptima del principio activo y el tiempo de contacto está directamente relacionado con la viscosidad de la composición”*. -Negrita del texto original-

De las enseñanzas del documento D3

La sociedad recurrente considera que *“(...) el documento **D3** opuesto no enseña las proporciones de CBD reivindicadas. La enseñanza de la técnica anterior es un peso de CBD a un volumen de diferentes etapas de la preparación. Véase a modo de ejemplo: El fármaco normalmente se disuelve en la fase oleosa a una concentración de 0,1 a 20 % p/v, preferentemente de 1 a 10 % p/v, es decir, de 0,1 a 20, preferentemente de 1 a 10 g de fármaco en 100 ml de aceite”*. -Negrita del texto original-

Del efecto técnico de la materia reclamada

Posterior a ello, la sociedad recurrente manifiesta que *“Esta formulación muestra ventajas incluso sobre formulaciones comparables de CBD tales como **D3**. Como se ve en el Ejemplo 22 y la Figura 8 de la presente invención y el Ejemplo 9 (para los detalles de la*

Resolución N° 30018

Ref. Expediente N° NC2018/0013654

formulación), una formulación comprendida dentro de las limitaciones reivindicadas muestra ventajas en comparación con las formulaciones que comprenden incluso diferentes CBD's y más aun con las que comprenden un ingrediente activo diferente como la testosterona. Estas ventajas incluyen concentraciones séricas generales más altas de CBD, así como una concentración sostenida de CBD en el suero. Estos efectos son particularmente sorprendentes como se observa en el Ejemplo 22, como se argumentó previamente.

(...)

Por ejemplo, la presente invención proporciona (1) un rápido aumento en el nivel de cannabinoides en plasma; (2) un aumento sostenido en el nivel plasmático de cannabinoides; y (3) un nivel máximo más alto de cannabinoides en plasma en comparación con el nivel máximo de cannabinoides en plasma después de la administración cutánea tópica". -Negrita del texto original-.

De la sugerencia para la combinación de las enseñanzas de los documentos D3 y D4

La sociedad recurrente señala que "El experto medio en la materia no habría llegado a la presente invención a partir de **D3** porque (1) no dice nada sobre las concentraciones de CBD enseñadas, y (2) **D3** no dice nada sobre los agentes modificadores de la reología o la viscosidad, como reconoció la Sra. Examinadora. **D4** no es una enseñanza de CBD. Hasta la presente invención, no se sabía cómo reaccionaría el CBD, una sustancia química estructuralmente diferente a la testosterona, con los componentes de la fórmula reivindicados". -Negrita del texto original-.

De la valoración de las pruebas técnicas

La sociedad recurrente advierte que "(...) debido a que el fármaco reivindicado se administra por vía nasal, a través de la membrana nasal, y no por el sistema digestivo, una diferencia entre sujetos que ayunan y sujetos que no ayunan no debería tener mucha importancia al comparar resultados. De hecho, se podría pensar que los sujetos que ayunan absorberían más cantidad de los fármacos administrados en el cuerpo, que aquellos que no ayunan. No obstante, aquí ocurre lo contrario, lo que demuestra también la capacidad inesperada de las sustancias farmacéuticas reivindicadas para tratar el sistema con menos ingrediente activo. Esto es, si nuestra comprensión de lo objetado en la acción oficial pendiente es correcta, la Sra. Examinadora estaría expresando que no se pueden comparar las presentes tasas de absorción al 10 % con los otros ensayos al 20 %, porque los sujetos al 20 % habían hecho ayuno, y los pacientes que usaron las formulaciones al 10% no lo habían hecho.

(...)

La Sra. Examinadora argumenta que es esperable el mejor rendimiento de 9A en comparación con 9B o al menos es justificable porque la muestra 9A se administra por duplicado y, por lo tanto, considera que se administra una cantidad similar de testosterona tanto en 9A como en 9B. Sin embargo, sin ningún soporte para un punto de nasal, esto no explica por qué la dosificación al 10 % reivindicada es más eficaz que la administración al 20%. Si la Sra. Examinadora estuviera en lo cierto, los resultados de la absorción

Resolución N° 30018

Ref. Expediente N° NC2018/0013654

deberían ser más cercanos entre 9A y 9B. La diferencia en el resultado final obviamente es consecuencia de las otras limitaciones reivindicadas.

Si la Sra. Examinadora tuviera razón, entonces la administración al 20 % debería ser más cercana en resultados al doble de la administración al 10%, y no lo es -Subrayado del texto original-

Del documento D4

*La sociedad recurrente argumenta que “(...) el ingrediente activo en **D4** es la testosterona, no el cannabidiol reivindicado. Tiene propiedades farmacéuticas y químicas diferentes de las propiedades de la testosterona. El ingrediente activo en **D4** tiene una composición química diferente del cannabidiol, con propiedades y efectos diferentes. Incluso el cannabidiol se presenta en un porcentaje mayor (dentro de un rango más amplio) que el que se enseña en **D4** para la testosterona. En efecto, el uso de una fórmula que funciona para dosificaciones específicas de testosterona no es una enseñanza en el campo farmacéutico; en el mejor de los casos es una sugerencia para probar combinaciones para un ingrediente activo distinto, tal como el cannabidiol, en diferentes porcentajes.*

(...)

*Por tanto, consideramos que la persona del oficio de nivel medio no se vería motivada o habría arribado a la presente invención partiendo del documento **D3** (WO 99/32107) porque dicho documento no dice nada sobre un agente modificador de la reología o viscosidad, como reconoció oportunamente la Sra. Examinadora es uno de los Oficios, ni tampoco habría arribado a la solución reivindicada partiendo de **D3** en combinación con **D4**, porque el ingrediente activo en **D4** es testosterona, no un cannabidiol como aquí reivindica”. –Negrita del texto original-*

Que con el radicado bajo el N° NC2022/0018339 del 16 de diciembre del 2022 se presentó una solicitud divisional tramitada respecto a la presente solicitud originaria NC2018/0013654. La cual ya fue requerida en una oportunidad en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante el Oficio N° 433 del 13 de enero de 2023.

Trámite de la Vía administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Objeto de la invención

El problema técnico planteado consiste en la necesidad de obtener métodos alternativos de administración de cannabinoides que no requieran de fumar o de la administración oral-mucosa; con preferencia, de formas alternativas de administración convenientes para el usuario, discretas, con mayor biodisponibilidad que las formas de administración conocidas, y tan seguras como los otros métodos conocidos. Para resolver este problema

Resolución N° 30018

Ref. Expediente N° NC2018/0013654

técnico, la solicitud proporciona composiciones farmacéuticas nasales nuevas y mejoradas, sustancialmente menos irritantes de cannabinoides líquidos, semisólidos o viscosos, formulados con cannabinoide en cantidades que varían entre el 0.1 al 25% o más en peso.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2018/0013654 del 17 de diciembre del 2018, requerida en cuatro (4) oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante los Oficios N° 2083 del 16 de febrero de 2021, N° 13405 del 23 de agosto de 2021, N° 1816 del 11 de febrero de 2022 y N° 7886 del 25 de mayo de 2022.

En el primer requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones por reclamar materia exceptuada de patentabilidad y el uso de un dispensador. Además, se formularon objeciones a la concisión -excesivo número de reivindicaciones independientes y definir componentes de manera imprecisa o por función-, claridad -hacer referencia a los ejemplos, incluir expresiones como resultados a alcanzar y no limitativas- y sustento del pliego reivindicatorio -incluir una limitación negativa no divulgada inicialmente-.

Frente a la novedad de la materia reclamada se indicó que las reivindicaciones 1 a 37, 52 a 88 estaban reveladas en la anterioridad WO02/064109 -D1- y las reivindicaciones 2 a 37, 52 a 88 en el documento US2007060639 -D2-. Respecto del nivel inventivo de la solicitud se indicó que las reivindicaciones 89 a 92, 97 a 107, 133 a 152, 178 a 196, 198 a 201 y 224 a 241 eran obvias frente a las enseñanzas en conjunto de la pareja documental D2 y D1. En atención al Oficio 2083 la solicitante radicó un nuevo pliego reivindicatorio bajo el número NC2021/0008820 del 02 de julio de 2021 reclamando composiciones de cannabinoides y sus derivados.

Posterior a ello, la Dirección de Nuevas Creaciones emitió un segundo requerimiento de fondo en donde comunicó la falta de claridad del título y de las reivindicaciones -emplear expresiones redundantes y no limitativas para definir la formulación-. Adicional a ello, se indicó que la materia reclamada en las diecisiete (17) reivindicaciones del 02 de julio de 2021 era obvia a la luz de los documentos US6383513 -D3- y WO2012156820 -D4-. En respuesta al requerimiento 13405 la solicitante presentó bajo el número NC2021/0015568 del 19 de noviembre de 2021 una modificación al capítulo reivindicatorio limitando el objeto reclamado únicamente a composiciones de cannabidiol.

Después, la Oficina emitió el tercer requerimiento de fondo en donde reiteraron algunas objeciones por falta de claridad al título y a las reivindicaciones, y al nivel inventivo de las 7 reivindicaciones propuestas frente a los documentos D3 y D4. En virtud, al requerimiento 1816 la solicitante presentó otro pliego reivindicatorio definiendo un listado de los excipientes presente en la formulación de cannabidiol y parámetros reológicos de la forma farmacéutica.

Finalmente, esta Entidad emitió el cuarto y último requerimiento de fondo, en donde, se objetó la concisión -al emplear términos generales- y claridad de las reivindicaciones -al definir un componente por su marca comercial o por su función-. De igual forma, se reiteró la objeción al nivel inventivo de la totalidad de la materia reclamada frente a las enseñanzas de los documentos D3 y D4. A lo que la solicitante respondió al Oficio 7886

Resolución N° 30018

Ref. Expediente N° NC2018/0013654

con las reivindicaciones 1 a 3 incluidas en el radicado bajo el N° NC2022/0014174 el 03 de octubre de 2022, sin embargo, la Oficina consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente, al considerar que la materia no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

Adicional a ello, mediante radicado bajo N° 2019/0013333 de 27 de noviembre de 2019 la sociedad PROCAPS S.A., presentó un escrito de oposición a la solicitud N° NC2018/0013654 e indicó que la publicación internacional WO02064109 era estado de la técnica relevante para afectar el nivel inventivo de la composición de cannabinoides reclamada, al revelar una formulación de un principio lipofílico para su administración en la mucosa oral.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

*Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.
(...).*

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Del estudio de patentabilidad

Esta Oficina encuentra pertinente hacer la revisión del trámite hasta aquí adelantado con base en los siguientes aspectos:

Nivel inventivo de la materia reclamada

Ahora bien, verificado el análisis de nivel inventivo presentado en la Resolución impugnada se observa que los documentos citados: US6383513 -D3- y WO2012156820 -D4-, pertenecen al campo técnico de la invención y fueron publicados con anticipación a la fecha de prioridad reivindicada del 2 de junio de 2016.

Documento D3

Esta instancia encuentra que la citada anterioridad revela formulaciones bifásicas intranasales aceite en agua de cannabinoides, caracterizadas porque en la fase oleosa el principio el tetrahidrocannabinol, también conocido como delta-9-tetrahidrocannabinol o THC o dronabinol esta disuelto en aceite de sésamo, en donde esta emulsión emplea

Resolución N° 30018

Ref. Expediente N° NC2018/0013654

como agente emulsificante el excipiente denominado Lipoid E80 en una proporción de 1,5% (mezcla de fosfolípidos caracterizada porque comprende aproximadamente un 80% en peso de fosfatidilcolina, un 8% en peso de fosfatidiletanolamina, un 2,5% en peso de lípidos apolares, y un 3% en peso de esfingomielina -Ejemplo 1-).

Sin embargo, el documento no hace referencia al principio activo de la solicitud **cannabidiol** puesto que la única mención a los cannabinoides, distinto al THC, consiste en la definición de este grupo de compuestos, así: “(...) *por el término “cannabinode”, nosotros incluimos, entre otras cosas, delta 8-tetrahidrocannabinol, delta-9-tetrahidrocannabinol, **cannabidol**¹, olivetol, cannabinol, cannabigerol, nabilona, ácido delta-9-tetrahidro cannabinótico (...)*” (Ver. SUMMARY OF THE INVENTION). Es decir, que contrario a lo argumentado en el Oficio N° 1816 de 11 de febrero de 2022 no todos los cannabinoides pueden estar presentes en las composiciones reveladas en el antecedente D3, y aunque se presume un error en la redacción del “cannabidol”, puesto que las formulaciones desarrolladas emplean únicamente como principio activo THC o una mezcla que lo comprende, la simple mención de un componente tampoco implica el desarrollo de una composición con **cannabidiol**.

De las diferencias técnicas

Por lo anterior expuesto, esta Oficina advierte que las diferencias ciertas entre la materia reclamada en la solicitud y el documento D3 consisten en:

- El principio activo de la composición, puesto que la solicitud define que este es **Cannabidiol o -CDB-** o δ -9-tetrahidrocannabinol del documento D3 o el “**cannabidol**” mencionado una solo vez en el antecedente;
- El agente tensoactivo de la composición, puesto que la solicitud define que es el glicérido de oleil-macrogol o glicérido de oleoil Polioxil-6 o macrogolglicéridos de oleoil, comercialmente denominado Labrafil® M1944CS, mientras que el antecedente corresponde a una mezcla de fosfolípidos caracterizada porque comprende aproximadamente un 80% en peso de fosfatidilcolina, un 8% en peso de fosfatidiletanolamina, un 2,5% en peso de lípidos apolares, y un 3% en peso de esfingomielina, denominada comercialmente como Lipoid® E80;
- La sílice coloidal; y
- Que es un gel semisólido con una viscosidad en el rango entre 0.5 Pa·s (500 cps) y 30 Pa·s (30,000 cps).

Del efecto técnico asociable a las diferencias reconocidas

Obtener concentraciones plasmáticas máximas de 24,8 ng/ml y una AUC de 371,2 ng/ml·h de **Cannabidiol o -CDB-** (Ejemplo 9B y Ejemplo 22 (tabla 22)) y obtener un gel con comportamiento tixotrópico (Ejemplo 13: 10 % de CBD en composición basada aceite de sésamo), sin los efectos psicotrópicos asociables al δ -9-tetrahidrocannabinol (THC; dronabinol).

¹ Burstein, S. H., Audette, C. A., Breuer, A., Devane, W. A., Colodner, S., Doyle, S. A., & Mechoulam, R. (1992). Synthetic nonpsychotropic cannabinoids with potent antiinflammatory, analgesic, and leukocyte antiadhesion activities. *Journal of Medicinal Chemistry*, 35(17), 3135–3141. doi:10.1021/jm00095a007

Resolución N° 30018

Ref. Expediente N° NC2018/0013654

De la sugerencia o motivación para combinar las enseñanzas

Ahora bien, el documento complementario D4 revela geles a base de aceite tixotrópicos de testosterona, para uso intranasal caracterizadas porque presentan una fórmula cuali-cuantitativa, así:

Tabla 5: Fórmulas del lote de 200 KG para formulaciones de gel bioadhesivo de testosterona al 4,0 % y 4,5 % de la invención en el tamaño de lote de 8 kg

Componentes		
	4,0 %	4,5 %
Testosterona, USP	8 g	9 g
Aceite de ricino, USP	176 g	175 g
Polioxiglicéridos de oleoil, Ph. Eur./NF	8 g	8 g
Dióxido de silicio coloidal, NF	8 g	8 g

Respecto a los datos farmacocinéticos de la formulación el antecedente D4 refiere que se absorbe rápidamente después de la administración pernasal con una concentración pico alcanzada en un plazo de 36 minutos a 1 hora y 6 minutos 10 (T_{máx} media) después de la administración intranasal y la concentración sérica máxima se alcanza después de aproximadamente 1-2 horas posterior a la administración nasal (Pág. 84 y 84).

Adicional a ello, la anterioridad señala que *“El aceite en las formulaciones de gel de testosterona de la invención se espesa con dióxido de silicio coloidal, que actúa como un agente formador de gel. Este compuesto se usa comúnmente para endurecer oleogeles.*

La forma de dosificación deseada para las formulaciones de gel de testosterona de la invención es un semisólido, no un líquido. La formulación se espesa con dióxido de silicio coloidal. Se cree que el dióxido de silicio coloidal contribuye a las propiedades tixotrópicas del gel, lo que simplifica la administración del fármaco en la fosa nasal.

(...)

los geles de testosterona intranasales de la presente invención tienen en general, una viscosidad en el intervalo de entre aproximadamente 3.000 cps y aproximadamente 27.000 cps” (Ej. 7 y Tablas 1 a 3).

Es decir, el documento complementario revela la totalidad de los excipientes y el uso de este vehículo estructurado para mejorar los parámetros farmacocinéticos (C_{max}, T_{max}, y AUC) de un principio activo lipofílico como la testosterona. Sin embargo, esta instancia encuentra que en ninguna de las dos anterioridades se revela composiciones de cannabidiol. Por lo que no existe una sugerencia o motivación razonable para obtener geles intranasales de este principio activo sino de 9-delta-tetrahidrocannabinol revelado en el documento D1.

En conclusión, el análisis de patentabilidad presentado en la resolución impugnada no permite demostrar la obviedad de la materia reclamada y resulta procedente revocar denegación de la solicitud, para continuar con el trámite administrativo de la misma en virtud a que limitación en la materia reclamada -producto de la modificación allegada junto con el escrito del recurso de reposición- y la necesidad de un nuevo estudio de patentabilidad para la materia ahora reclamada puesto que aún no ha sido estudiada.



Resolución N° 30018

Ref. Expediente N° NC2018/0013654

De la valoración de las pruebas técnicas

En este punto, si bien le asiste razón a la sociedad recurrente respecto a que “(...) *debido a que el fármaco reivindicado se administra por vía nasal, a través de la membrana nasal, y no por el sistema digestivo, una diferencia entre sujetos que ayunan y sujetos que no ayunan no debería tener mucha importancia al comparar resultados. De hecho, se podría pensar que los sujetos que ayunan absorberían más cantidad de los fármacos administrados en el cuerpo, que aquellos que no ayunan. No obstante, aquí ocurre lo contrario* (...)” -Subraya del texto original-, esta instancia encuentra que la sociedad recurrente no es precisa cuando concluye que lo anteriormente citado “(...) *demuestra también la capacidad inesperada de las sustancias farmacéuticas reivindicadas para tratar el sistema con menos ingrediente activo.*” -Subraya del texto original-, puesto que la única conclusión posible a partir de las pruebas técnicas aportadas es que el aceite de sésamo presente en las composiciones “9B” mejora la fase biofarmacéutica para las composiciones de cannabinoides que el aceite de ricino de las composiciones “9A”, es decir, para los geles intranasales de cannabidiol desarrollados en la solicitud, lo anterior, de acuerdo con la Tabla 22 y Figura 8. Por lo que contrario a lo argumentado por la sociedad recurrente las pruebas técnicas aportadas no permiten concluir que la materia reclamada presenta una capacidad inesperada de las sustancias farmacéuticas reivindicadas para tratar el sistema con menos ingrediente activo puesto que en el expediente administrativo no presenta datos experimentales necesario respecto de la actividad farmacológica de su composición de la solicitud, ni un estudio comparativo respecto de otra forma farmacéutica, que así lo demuestren.

Ahora bien, respecto al efecto del ayuno sobre los parámetros farmacocinéticos (Cmax, Tmax, y AUC) esta instancia advierte que ello estaría asociado a características propias de la vía de administración seleccionada tales como: la hiperperfusión de la mucosa nasal, vasodilatación nasal, hiposecreción glandular, degradación enzimática local, disminución del moco y/o el efecto de la no abstinencia del individuo 3 sobre estas, y que además estos cambios farmacocinéticos aunque esperables, contrario a lo que sugiere la sociedad recurrente no siempre son deseables.

Presentación de divisionales con el recurso

En cuanto a la solicitud de divisional allegada en la misma fecha de presentación del escrito del recurso es del caso señalar que el marco normativo aplicable al caso en concreto corresponde al previsto en el artículo 36 de la Decisión 486 y a las reglas para su presentación establecidas en el Capítulo 1 del Título X de la Circular Única. Por lo anterior, expuesto se le informa a la sociedad recurrente que la misma tendrá un trámite administrativo independiente al de la presente solicitud.

En conclusión, aunque las características esenciales reclamadas en las reivindicaciones 1 a 3 no se derivan de manera obvia a partir de las enseñanzas de los documentos D3 y D4 (ya que las enseñanzas del estado de la técnica citado en la resolución impugnada no hacen referencia al principio activo de la composición reclamada y menos a su proporción), es importante precisar que se hace indispensable revisar si existe en el estado de la técnica documentos más cercanos a la invención por medio de los cuales se pueda derivar de manera obvia la invención, por tanto, en consideración a la garantía constitucional del debido proceso y de una adecuada aplicación del procedimiento de examen previsto en el mismo cuerpo normativo, resulta del caso revocar el acto administrativo por medio de la cual se denegó el derecho de exclusividad que otorga la

Resolución N° 30018

Ref. Expediente N° NC2018/0013654

patente de invención, con el fin de que se evalúe el efecto técnico de la materia ahora reclamada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, encuentra esta Superintendencia procedente remitir la solicitud a la etapa procedimental correspondiente, con el propósito de que se disponga todo lo relacionado con el correspondiente estudio de patentabilidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución N° 76629 de 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se denegó patente de invención a la creación titulada: “COMPOSICIONES NASALES QUE COMPRENDEN CANNABINOIDES, UN VEHÍCULO OLEOSO, UN TENSOACTIVO, Y UN AGENTE VISCOSANTE COMO DIOXIDO DE SILICIO COLOIDAL”, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Remitir el trámite a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es el examen de fondo de la solicitud.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente Resolución a ACERUS LABS, INC. en calidad de solicitante y a PROCAPS S.A., en calidad de opositora, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 de mayo de 2023

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: MARIA DEL
SOCORRO PIMIENTA
CORBACHO
Fecha: 2023.05.31
17:00:40 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.